

0 0003

REF. PS 45-2023

SOBRESEIMIENTO

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas y diez minutos, del día once de octubre del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado el día dos de octubre del presente año, suscrito por _____, en su calidad de Apoderado General Administrativo de la Sociedad **INMOBILIARIA SAN JOSÉ S.A DE C.V.**, mediante el cual realiza su derecho de defensa, al procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, contra la empresa antes mencionada, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa calificada como Infracción MUY GRAVE, constituyéndola como: "No cumplir con el pago de los cánones", contenida en la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 135, literal "d)".

El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRIH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por informe número ASA-PRÉ-17-2023, suscrito por Giovanni Jiménez Peñate, Asesor de Presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

Adjuntan al referido escrito copia simple de los mandamientos de pago números ASA-000737-05-2023, ASA 000966-06-2023, ASA-0001542-07-2023, ASA-002027-08-2023, ASA-002417-09-2023; dos comprobantes de depósito en cuenta número 00590-059957-2, ambos de fecha 25/09/2023, el primero por la cantidad de trescientos seis dólares con cincuenta y siete centavos (\$306.57) y el segundo por la cantidad de setenta y nueve dólares con cincuenta y seis centavos (\$79.56); declaración de renta del año 2022 y declaración del IVA del mes de junio, julio y agosto 2023, documentos que fueron recibidos por este Tribunal, el día dos de octubre del año en curso, haciendo un total de veintidós folios anexos.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido el Ingeniero _____, en su calidad de Apoderado General Administrativo de la Sociedad **INMOBILIARIA SAN JOSÉ S.A DE C.V.**

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por informe de fecha seis de septiembre, suscrito por Giovanni Jiménez Peñate, asesor de Presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua el que contiene una lista de personas naturales o jurídicas que se encuentran con mora en el pago de cánones por uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico, dentro de las cuales se encuentra la sociedad **INMOBILIARIA SAN JOSÉ S.A DE C.V.**, por un pozo ubicados en Final calle Alberto Masferrer, carretera antigua a Zacatecoluca, barrio Las Mercedes, cantón El Carmen, municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador; no obstante haberse emitido los respectivos mandamientos de pago (ASA-000737-05-2023, ASA 000966-06-2023, ASA-0001542-07-2023,) concerniente a los meses de mayo, junio y julio del presente año.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las diez horas, con quince minutos, del día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, a folios seis al siete, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de **INMOBILIARIA SAN JOSÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por la infracción administrativa contenidas en la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 135, literal "d)"

En la misma resolución se ordenó escuchar a la presunta infractora por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folio ocho.

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Por escrito presentado el día dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por _____, en el cual manifiesta actuar en nombre y representación de la Sociedad "**INMOBILIARIA SAN JOSÉ S.A DE C.V.**"; ejerció su derecho de defensa de conformidad con el Art. 12 de la Constitución de la República, 140 numeral 2 de la LPA, realizando las alegaciones siguientes:

V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las diez horas con quince minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés; el cual corre agregado de folios seis al siete, se confirió el plazo al administrado para presentar los documentos o requerir prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador por un período de diez días hábiles.

(i) DE LAS PRUEBAS AGREGADAS AL PROCEDIMIENTO:

1. Informe remitido al Tribunal Sancionador el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, por instrucción de la Dirección Ejecutiva de la ASA.
2. Mandamientos de pago con número (ASA-000737-05-2023, ASA 000966-06-2023, ASA-0001542-07-2023,) concerniente a los meses de mayo, junio y julio del presente año, los cuales, se encuentran a nombre se encuentran a nombre del titular sociedad **INMOBILIARIA SAN JOSE S.A. de C.V.**, el primero por la cantidad de setenta y cinco dólares con sesenta y dos centavos (\$75.62) el segundo de noventa y cinco dólares con treinta y seis centavos, (\$95.36) y el tercero de setenta y dos dólares con cincuenta y dos centavos (\$72.52).

(ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR INMOBILIARIA SAN JOSE S.A. DE C.V.:

En el referido escrito firmado por el Ingeniero _____, en su calidad de Apoderado General Administrativo, presentó la documentación siguiente:

- 1) Mandamientos de pago números ASA-000737-05-2023, ASA 000966-06-2023, ASA-0001542-07-2023, ASA-002027-08-2023, ASA-002417-09-2023;
 - 2) Dos comprobantes de depósito en cuenta número 00590-059957-2, ambos de fecha 25/09/2023, el primero por la cantidad de trescientos seis dólares con cincuenta y siete centavos (\$306.57) y el segundo por la cantidad de setenta y nueve dólares con cincuenta y seis centavos (\$79.56);
 - 3) Declaración de renta del año 2022 y declaración del IVA del mes de junio, julio y agosto 2023.
- (iii)** En virtud de lo expuesto en su escrito de defensa por parte del presunto infractor y con base al principio de Verdad Material regulado en el Art. 3 No. 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se solicitó como diligencias para mejor proveer a la Unidad organizativa encargada de cánones por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, que informará el estado actual y estado de cuentas de las personas sobre las cuales se había informado que no habían efectuado el pago del canon correspondiente, quien mediante memorando ASA-DTE-14-2023 de fecha once de octubre del presente año, informó que respecto al presente procedimiento el pago del canon ya se había realizado.

VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

- (i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:
 - 1) Que, mediante el informe, remitido por Giovanni Jiménez Peñate, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, junto a sus anexos pertinentes y los mandamientos de pago emitidos, se

advierte la existencia de la infracción administrativa, ello en virtud de que no constan en los registros de la Autoridad Salvadoreña del Agua el pago del canon correspondiente.

- 2) Que, mediante comprobantes de depósito en cuenta número 00590-059957-2, ambos de fecha 25/09/2023, el primero por la cantidad de trescientos seis dólares con cincuenta y siete centavos (\$306.57) y el segundo por la cantidad de setenta y nueve dólares con cincuenta y seis centavos (\$79.56); la sociedad **INMOBILIARIA SAN JOSE S.A DE C.V.**, acredita que en dicha fecha realizó el pago por el canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del dos mil veintitrés.

(ii) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERTIDAS

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición *"Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide"*.

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.* En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los *principios de pertinencia y utilidad*, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

a) Que los hechos atribuidos a la empresa **INMOBILIARIA SAN JOSÉ S.A. DE C.V.**, constitutivos de infracción administrativa, consisten en: (i) Que mediante mandamientos de pago números (ASA-000737-05-2023, ASA 000966-06-2023, ASA-0001542-07-2023,) se concretizó la facultad de la Autoridad Salvadoreña del Agua de ordenar el pago de una suma de dinero en concepto de canon por uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico a la sociedad **INMOBILIARIA SAN JOSÉ S.A DE C.V.** correspondiente al mes de mayo, junio y julio del presente año. (ii) Que con el informe presentado por Asesoría de Presidencia de la ASA se acreditó que a la fecha del referido informe la sociedad **INMOBILIARIA SAN JOSÉ S.A DE C.V.** no había realizado el pago por el canon previamente establecido, configurándose de esa forma el incumplimiento objeto de la infracción.

b) Con los comprobantes de pago en cuenta número 00590-059957-2, ambos de fecha 25/09/2023, el primero por la cantidad de trescientos seis dólares con cincuenta y siete centavos (\$306.57) y el segundo por la cantidad de setenta y nueve dólares con cincuenta y seis centavos (\$79.56), se acredita que la sociedad **INMOBILIARIA SAN JOSÉ S.A DE C.V.** ha efectuado el pago del canon correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto, el cual se efectuó de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 135 literal d) de la LGRH por "No cumplir con el pago de los cánones".

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los *aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora* -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las *reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios* -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 núm. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios seis

al siete, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

La presunta infractora en su escrito, presentó alegaciones en las que se pronunció respecto al principio de proporcionalidad, en donde la Jurisprudencia muestra que existen ciertos elementos que deben tomarse en cuenta, respecto a las actuaciones de la Administración Pública, entre los cuales se encuentran la idoneidad, la necesidad de los medios empleados y la ponderación de los intereses concernientes a que exista una relación razonable y/o proporcionada de la medida respecto al buen jurídico que se persigue proteger. De igual forma expresó, que está íntimamente relacionado el principio de necesidad de las penas, el cual no pretende coartar la capacidad sancionatoria de la Administración Pública, sino más bien canalizarla y regularla respecto al objetivo que la normativa ha considerado en cuanto a su tipicidad.

En el presente caso, planteó dentro de las alegaciones:

- A.** Que no han actuado con dolo y aunque existan indicios que pudo haber negligencia en cuanto al diligenciamiento del pago, históricamente con los antecedentes de pago de la sociedad, se puede corroborar que se han efectuado los pagos en tiempo y forma, así como también otorgarles el valor a las medidas inmediatas tomadas al realizar el pago completo para estar solventes frente a la ASA.
- B.** En cuanto a la existencia de un daño, se puede afirmar que su definición implica el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre algo, alguien o sus bienes, pudiendo confirmarse cuando este lesiona un interés humano, sea imputable a una persona distinta al afectado, tenga carácter de antijurídico por recaer sobre intereses considerados protegidos, o este sea un daño cierto. Consideran, por lo tanto, que no ha existido daño alguno a la Administración, a terceros o al recurso hídrico y las acciones tomadas por la sociedad, respecto al incumplimiento de pago fueron inmediatas.

En el caso particular, la infracción denunciada es la descrita en el artículo 135 literales d) de la LGRH, establece que constituyen Infracciones Muy Graves: "No cumplir con el pago de los cánones"; así para la configuración del incumplimiento como conducta constitutiva de infracción se exige, entre los elementos del tipo, que el sujeto obligado no haya realizado el pago del canon que tenga establecido, es decir, se requiere la omisión del pago del canon durante el período que ha sido fijado.

De conformidad con el artículo 9 de la LGRH, el canon, es el pago que realiza toda aquella persona natural o jurídica que adquiera la calidad de autorizado para la exploración, uso, aprovechamiento y vertido de los recursos hídricos, para el financiamiento de la administración pública en la conservación y gestión integral del agua, la protección de los bienes que forman parte del dominio público hidráulico, evitar su degradación y revertir la contaminación de las aguas en todo el país.

En función de lo anterior, la potestad administrativa busca materializar un mecanismo ágil que evite la afectación del interés público ante la omisión de pagar los respectivos cánones, puesto que la importancia y relevancia que el pago del canon adquiere es para el financiamiento de la gestión y mejora del Recurso Hídrico.

Ahora bien, es importante mencionar que con la documentación presentada por la sociedad **INMOBILIARIA SAN JOSE S.A DE C.V.**, se puede advertir que el presunto infractor ha realizado el pago del canon que le fuera notificado para los meses de mayo, junio y julio, siendo por lo tanto un pago extemporáneo.

Establecido lo anterior, la sanción por extemporaneidad es una penalidad diferente que debe aplicarse a los sujetos obligados al pago de canon por no realizar el pago en el plazo establecido, dicha sanción debe tener por objeto incentivar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pero su cuantificación debe ser diferente a la señalada en el Art. 135 de la LGRH, pues en esta se penaliza la omisión total de dicho pago. Por lo que al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del ilícito administrativo, se advierte que existe la certeza de una omisión en el pago, pero dicha omisión fue dentro del plazo que se había señalado como máximo para realizarlo, pero que el mismo a la fecha ya fue efectuado.

En el presente caso y del contenido de la contestación realizada por el presunto infractor, podemos afirmar que ha consistido en oponer una excepción, como las reguladas en los procesos civiles y mercantiles, las cuales pueden fundarse en diferentes situaciones, tales como: a) Hechos impeditivos, que son circunstancias que han hecho que el derecho no nazca por falta de algún elemento esencial (objeto ilícito, vicios del consentimiento, etc); b) Hechos extintivos, que son aquellos que traen consigo la pérdida sobrevenida del derecho existente en origen, por actuaciones humanas o hechos de la naturaleza, por ejemplo el pago de la deuda, la prescripción extintiva, la destrucción del bien de litigio, etc; y c) Hecho excluyente, que son circunstancias que han servido para el nacimiento de otros derechos cuya validez y eficacia se contraponen a su vez a la del derecho invocado (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010).

DECLARATORIA DE FIRMEZA

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, del día veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad INMOBILIARIA SAN JOSE S.A DE C.V., por habérsele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Muy Grave, constituyéndola como "NO CUMPLIR CON EL PAGO DE CANONES" Artículo 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha once de octubre del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal admitirán el recurso de reconsideración, el que conocerá y resolverá con vista de autos (...) El plazo para interponerlo será de diez días hábiles, contados a partir de la notificación (...) sin que los intervinientes en este procedimiento hubieren interpuesto el mismo de conformidad al Art. 81 de la Ley antes citada, es pertinente declarar firme la resolución de fecha once de octubre de este año.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal RESUELVE:

- I. DECLARASE FIRME, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha once de octubre del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.
- II. ARCHIVASE, el presente expediente administrativo sancionatorio.

NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN